



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>DARÍO ANTONIO MORALES VELÁSQUEZ</b>
Demandadas	<b>FUREL S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S., MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. y DETARI S.A.S.</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2021 00279 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 610

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Aclarará las pretensiones de la demanda en lo que se refiere al "*Llamamiento en garantía*", en la medida, en que, de un lado, no posee la abogada poder para accionar en contra de dicha AFP, y de otro, indicará las razones por las cuales no es codemandada dicha entidad, sino "*llamada en garantía*".

En caso de que sea PORVENIR S.A. vinculada al proceso, ya sea como litisconsorte necesaria por pasiva, o como "llamada en garantía", deberá la profesional en derecho, allegar nuevo poder que la faculte para ello, y además, adosar certificado de existencia y representación de dicha AFP, que contenga la dirección electrónica para realizar la correspondiente notificación personal, el cual es el expedido por la Cámara de Comercio respectiva. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la citada, vinculada, codemandada, o llamada en garantía (PORVENIR S.A.). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar por medio electrónico, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada **DAYHANA GONZÁLEZ MEJÍA**, con C.C. No. 1.017.209.910, y T.P. No. 298.587 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 138 fijados en la secretaría del despacho hoy 3 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**